

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/699/2019/I** 

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE:

**NALDY** 

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00137519, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	
YUNTUS KESULUTIVUS	<i>.</i>

### **ANTECEDENTES**

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

Relación de usuarios que derivaron en los ajustes de inspecciones realizadas en los domicilios de los usuarios detallando los trámites de modificaciones de nombre de la cuenta, originados por cambios de dueños de la propiedad.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El once de febrero de la citada anualidad, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

3

- **4. Turno del recurso de revisión**. El mismo catorce de febrero de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/1075/2019 y anexos, firmado por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, acusados de recibidos en la Secretaría Auxiliar el siguiente día veintiocho del mes y año en cita. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.
- **7. Cierre de instrucción**. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado en el presente recurso y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relativa a la relación de usuarios que derivaron en los ajustes de inspecciones realizadas en los domicilios de los usuarios detallando los trámites de modificaciones de nombre de la cuenta, originados por cambios de dueños de la propiedad.

#### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información, mediante oficio número CAIP/551/2019 dirigido a la persona solicitante, por el cual la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información, le remite los documentos generados en el trámite de acceso a la solicitud que nos ocupa, como a continuación se describen:

- 1. Oficio CAIP/0322/2019, firmado por la Coordinadora de Acceso a la Información, dirigido al Gerente comercial, solicitando informe respecto del cuestionamiento efectuado por la parte recurrente.
- 2. Memorándum No. GC/312/2019, generado por el Gerente Comercial, mediante el cual le informa a la Coordinadora de Acceso a la Información, que no genera alguna relación y/o listado con las características y/o los datos que se solicitan.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente

SE OMITE LA INFORMACIÓN SE NIEGA LA MISMA.

Por su parte el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión mediante el oficio número CAIP/1075/2019 y anexos, firmado por la Coordinadora de Acceso a la Información del sujeto obligado, por el cual exhibe documentación a fin de cumplimentar lo solicitado por la persona recurrente, documentos que se describen a continuación:

- Memorándum número CAIP/1190/2019, mediante el cual la Coordinadora de Acceso le requiere al Gerente Comercial del sujeto obligado haga aclaraciones o remita información que considere necesaria para solventar el presente recurso.
- 2. MEMORÁNDUM No. GC/544/2019, firmado por el Gerente Comercial, mediante el cual ratifica la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso, toda vez que no genera relación y/o listado con las características y/o con los datos que se solicitan.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

## Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 3, 9, fracción II, 30 y 31, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 4, fracciones VI, inciso d), 38, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz¹, así como del Manual General de Organización², referente a la Gerencia Comercial, (páginas 151 a 155).

De la normativa anterior se observa que los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y para dicho servicio, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

De la misma manera, debe resaltarse que de acuerdo a la estructura orgánica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es posible advertir que para el correcto ejercicio y desempeño de las funciones que realiza, cuenta con un Director Geneneral, un Director de Finanzas y un Gerente Comercial, éste último tiene a su cargo promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; así como, recibir información de los movimientos de altas, bajas y modificaciones al padrón de usuarios; también vigilar que se



http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\_f01\_2018\_02\_03072018\_cj\_ricmas.pdf.

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\_f01\_2018\_01\_27042018\_cj\_mgocmas.pdf.



lleve a cabo la actualización del Padrón de Usuarios y en su caso, establecer programas de depuración; entre otras funciones.

Es así que la Coordinadora de Acceso a la Información del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."<sup>3</sup>

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través del <u>Gerente Comercial</u>; quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, así como del Manual General de Organización referente a la Gerencia Comercial (páginas 151 a 155); en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas párrafos antes descritas, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante a la respuesta primigenia, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el sujeto obligado no es omiso, toda vez que sí respeto el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, dando respuesta en el sentido que no genera relación alguna y/o listado con las características y/o los datos en los términos que solicita la parte recurrente.

Además en la sustanciación del presente recurso reiteró dicha respuesta aun y cuando efectuó una segunda revisión en su base de datos y archivos, adjuntando los documentos que acreditan la búsqueda y respuesta en mención.

En relatadas circunstancias no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que de la respuesta a la solicitud de información del presente recurso, el ente público remitió la información que generó derivado de la búsqueda de la misma, en los términos solicitados por la parte recurrente, con lo cual se otorga respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

En efecto, el sujeto obligado a través del Gerente Comercial, atendiendo a las atribuciones propias de su función conferidas en la normativa citada con



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

antelación, pudiera generar información respecto de los movimientos de altas, bajas y modificaciones al padrón de usuarios, así como la actualización del Padrón de Usuarios, sin que sea procedente que el sujeto obligado realice una sistematización de la información que genera en sus archivos a fin de que sea entregada en un tipo de documento en particular y con el nivel de desglose referido en la solicitud, como pretende la parte recurrente en su agravio.

Al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, <u>ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante</u>; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento específico respecto de la información requerida, de manera que al dar respuesta concreta al cuestionamiento planteado se cumple con el derecho a la información, al observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Por lo que, la respuesta emitida por el <u>Gerente Comercial</u> del sujeto obligado, encuentra apoyo en el contenido del **criterio 12/2010** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere que la respuesta a una solicitud de información debe garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Asismismo, cabe destacar que solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité formalmente la inexistencia **Transparencia** confirme información". Sin que sea procedente en este caso, pues es importante resaltar que dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Ello porque en el caso, no se advierten elementos que apunten a la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente exista en los términos en los cuales lo solicita, por lo que debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO





OBJETIVO<sup>4</sup>"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>5</sup>" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>6</sup>".

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado es omiso, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado salvaguardó su derecho de acceso a la información, toda vez que dio respuesta en el sentido que no genera relación alguna y/o listado con las características y/o los datos que solicita la parte recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO.** Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de





<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magdallayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos